

52  
20j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

"ESTUDIO ANALITICO DEL CONSEJO DE MENORES  
Y SU PROBLEMATICA EN EL DISTRITO FEDERAL"

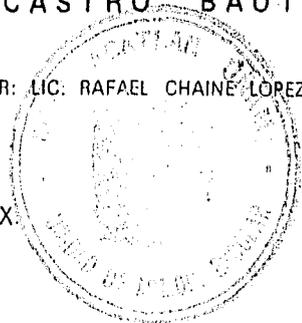
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SILVIO CASTRO BAUTISTA

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ

ACATLAN, EDG. MEX.

1996



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

GRACIAS POR HABERME PERMITIDO VIVIR Y LOGRAR TERMINAR MI CARRERA. POR PERMITIRME LLEGAR A ESTA ETAPA DE MI VIDA PROFESIONAL, POR SER PARTE IMPORTANTE EN ELLA Y A QUIEN AGRADEZCO ETERNAMENTE TODO LO QUE ME HA DADO. GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO.

## **A MIS PADRES**

A QUIENES QUEDARE PROFUNDAMENTE AGRADECIDO POR EL ESTIMULO RECIBIDO EN EL LARGO TRAYECTO DE MI SUPERACION. POR HACER REALIDAD ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA. CON CARINO, GRATITUD Y RESPETO A QUIENES COMO RESPUESTA A SU CONSAGRACION, SACRIFICIO Y PACIENCIA, LOGRARON DARME LA HERENCIA MAS GRANDE QUE PUDIERA HABER RECIBIDO Y DE QUIENES SIEMPRE ESTARE ORGULLOSO.

## **A MIS HERMANAS**

GRACIAS POR TODO EL APOYO QUE ME BRINDARON.

## **GRACIAS**

A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE TERMINAR UNA CARRERA PROFESIONAL, Y A TODOS Y CADA UNO DE SUS PROFESORES, PUES GRACIAS A ELLOS HE OBTENIDO LOS CIMENTOS Y MI FORMACION PROFESIONAL.

### **A MIS AMIGOS**

POR SU APOYO Y CADA UNO DE SUS CONSEJOS QUE SIGNIFICARON EL IMPULSO PARA SEGUIR ADELANTE EN EL MOMENTO NECESARIO. Y EN ESPECIAL A MIGUEL ANGEL LOPEZ POR SU COLABORACION EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO. GRACIAS.

### **A MI ASESOR DE TESIS**

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ, EXCELENTE CATEDRATICO, POR EL APOYO, TIEMPO Y DEDICACION PARA LA REALIZACION Y CULMINACION DE ESTE TRABAJO. GRACIAS.

### **AL HONORABLE SINODO**

CON PROFUNDO RESPETO Y ADMIRACION. GRACIAS.

### **GRACIAS**

AL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DEL MODULO DE ORIENTACION Y APOYO PARA ADOLESCENTES Y PADRES DE FAMILIA, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL CALLE ESPERANZA, S/N., ESQUINA PETEN, COLONIA NARVARTE.

### **GRACIAS**

A LA LIC. BEATRIZ CRUZ MORALES, DIRECTORA DE PREVENION, DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENION Y TRATAMIENTO DE MENORES.

**" ESTUDIO ANALITICO DEL CONSEJO DE MENORES Y SU  
PROBLEMATICA EN EL DISTRITO FEDERAL "**

**INDICE**

## INDICE

PAG.

INTRODUCCION	3
--------------	---

### CAPITULO I

#### EL DELITO

1.1. CONCEPTO DE DELITO.	5
1.2. ELEMENTOS DEL DELITO.	9
1.3. EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.	19
1.4. EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVA.	21
1.5. LA IMPUTABILIDAD.	23
1.6. LA INIMPUTABILIDAD.	26

### CAPITULO II

#### FACTORES QUE INFLUYEN EN LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES

2.1. CONCEPTO DE MENOR.	28
2.2. FACTORES FISICOS.	30
2.3. FACTORES PSICOLOGICOS.	34
2.4. FACTORES SOCIALES.	36

### CAPITULO III

#### ANALISIS DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

3.1. ANTECEDENTES GENERALES DEL CONSEJO DE MENORES.	45
3.2. CONSEJO DE MENORES Y SU ORGANIZACION.	48

3.3.	PROCEDIMIENTO.	51
3.4.	SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.	66
3.5.	SOBRESEIMIENTO.	67
3.6.	CADUCIDAD.	68
3.7.	RECURSO DE APELACION.	69
3.8.	REPARACION DEL DAÑO.	71

#### CAPITULO IV

#### PROBLEMATICA DEL CONSEJO DE MENORES

4.1.	PROBLEMAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.	72
4.2.	EL PAPEL DEL CUSTODIO EN LOS CENTROS PARA MENORES INFRACTORES.	73
4.3.	LA SITUACION DEL MENOR EN MEXICO.	75
4.4.	PROGRAMA PARA PREVENIR LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL DISTRITO FEDERAL.	80
4.5.	COMENTARIOS A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.	86
	CONCLUSIONES.	90
	BIBLIOGRAFIA.	93
	LEGISLACION.	96

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

El presente trabajo es el resultado de la inquietud que despertó en mí hace algunos años, la problemática que representan los menores de edad, y el observar la indiferencia con que la sociedad ve pasar ante sus ojos este triste panorama.

El ser humano es el ente de la creación que nace o llega a la vida con mayor grado de inmadurez y dependencia. El hombre necesita de largo tiempo para desarrollar sus cualidades físicas y mentales y precisa, por tanto de largo tiempo de tutela. En esta inmadurez con que nace el hombre estriba de una parte de su grandeza, su capacidad de progreso y perfección y de otra constituye la base de su inseguridad y de sus sufrimientos pues el hombre es un ser eminentemente desamparado y para su normal desarrollo necesita ayuda de quienes lo rodean: padres, familia, sociedad, etcétera, hasta que puede protegerse por sí mismo.

También es incuestionable la infracción de la norma penal por parte de menores de edad, ha sido objeto de preocupaciones a través de toda la historia de la humanidad. La atención a este fenómeno basada en la necesidad de conformar su entidad biopsicosocial a los deseos de una sociedad establecida, ha transitado desde el extremo de la imitación del tratamiento a delincuentes hasta las nuevas doctrinas que dan vigencia al derecho de menores, separándolo tajantemente del punitivo dirigido a los adultos.

Por otra parte, debemos reconocer que estamos viviendo cambios profundos en todos los aspectos, que están generando un distanciamiento creciente entre las normas jurídicas y la realidad concreta en que ellas se deben aplicar. La juventud está dando muestras evidentes de inquietud derivada de su

desajuste a las normas de conducta impuestas por la legislación vigente y se está expresando en mayor antisocialidad que necesariamente deriva en conductas infractoras.

La nueva concepción sociológica del orden jurídico exige, especialmente para el estudio de toda problemática de los menores de edad, profesionales especializados y conocedores del mundo de los menores. Elemento básico imprescindible en el proceso de adaptación en el relativo a las instituciones. La mejor ley, se neutraliza y devanece cuando tiene que ser aplicada en construcciones e instalaciones inadecuadas, obsoletas, etcétera. Mientras no existan instalaciones adecuadas; centros de observación, instalaciones de tratamiento adecuadas, vanos serán los esfuerzos que se consagren dentro de las leyes que amparan a los menores de edad.

En otro aspecto, lo mismo sucederá con la ley, si no se selecciona y capacita adecuadamente al personal que va a atender a aquellos menores que ya se han manifestado con profundos problemas en el desarrollo y conformación de su personalidad.

El estudio de nuestro tema se encuentra dividido en cuatro capítulos. En el primero, se hace referencia al delito, para avocarnos después al estudio de la imputabilidad e inimputabilidad. En el segundo, realizamos una breve semblanza de los factores (físicos, psicológicos y sociales) que influyen en las conductas antisociales del menor. El tercero, está dedicado al análisis de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. En el cuarto y último capítulo, da cuenta de la problemática del Consejo de Menores del Distrito Federal.

**CAPITULO 1**

**EL DELITO**

## CAPITULO I

### EL DELITO

#### 1.1. CONCEPTO DE DELITO.

En relación al delito se han dado un sin número de definiciones. Muchos autores que se han dedicado al estudio del delito han encontrado dificultades para darle una definición que tenga una validez universal, toda vez que el delito está muy ligado a la manera de ser de cada sociedad y a las necesidades de cada época; por estas razones nos podemos encontrar con hechos que en alguna época tuvieron el calificativo de delito y que por diversas situaciones ya no son válidas; así como en otras ocasiones han surgido de hechos que en épocas anteriores no tenían ese carácter.

El concepto de delito ha sido confuso a tal grado de que se estimaba en épocas antiguas que lo único que tenía relevancia jurídico-penal era la actividad objetiva, es decir, sólo se reprochaban los elementos objetivos al manifestarse como dañosos, ya que en esta época se caracterizaba el delito por el resultado dañoso, y por tal razón de un movimiento objetivo, no tomando en cuenta en ningún momento lo espiritual, es decir, lo subjetivo, explicándose el porque el hombre no era exclusivamente el que podía cometer un delito, sino que también los animales se les consideraba como sujetos que podían cometer un delito.

De lo anterior varios autores señalan en sus obras que en la Edad Media se realizaban procesos frecuentes contra animales; no es sino hasta la revolución de 1789, en donde ya únicamente se considera a las personas como

responsables de los actos delictivos que estos realizaban, esto porque el ser humano es el único que tiene la facultad de ser capaz de concebir un delito, cosa que los animales jamás van a poder tener.

Una vez explicado lo anterior, empezaremos por conocer el significado de la palabra delito; así tenemos que la palabra delito "deriva del verbo "delinquer" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".<sup>1</sup>

Francisco Carrara define al delito como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, negativo o positivo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>2</sup>

Para Rafael Garófalo, el delito es: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".<sup>3</sup>

Edmundo Mezger, expresa que el delito es: "La acción típicamente antijurídica y culpable".<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 32a. ed., Edit. Porrúa, México, 1993, p. 125.

<sup>2</sup> Ibid., p. 126.

<sup>3</sup> Citado por VILLALOBOS, Ignacio., Derecho Penal Mexicano., Parte general. 5a. ed., Edit., Porrúa, México, 1990, p. 207.

<sup>4</sup> Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 10a ed., Edit. Porrúa, México, 1991, p. 166.

Por lo que respecta al autor Jiménez de Asúa, el delito es: "El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>5</sup>

El maestro Fernando Castellanos, nos indica: Delito es "La acción típicamente antijurídica y culpable".<sup>6</sup>

Este estudioso del derecho considera elementos constitutivos del delito a : la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Asimismo, excluye de los elementos constitutivos del delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por tenerles como consecuencia del delito.

El maestro Pavón Vasconcelos, define al delito como "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".<sup>7</sup>

Por su parte el autor Carrancá y Trujillo, nos dice: Delito es "la acción antijurídica, típica, culpable".<sup>8</sup>

Considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. Y a la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del delito.

---

<sup>5</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit., pp. 129-130.

<sup>6</sup> Citado por MANCELLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. Propuesta de método de estudio. 2a. ed., Edit., Porrúa, México, 1994, p. 35.

<sup>7</sup> Ibid., p. 39.

<sup>8</sup> Ibid., p. 43.

Una vez analizados los anteriores conceptos, notamos que la mayoría de los autores mencionados dan su muy particular concepto de lo que para ellos es el delito, dando a sus puntos de vista especial énfasis en lo que ellos consideran la esencia del delito, por lo que concluiré mencionando que la ley es la que nos proporciona la noción verdadera del delito al destacar la amenaza penal, toda vez que si no existe una ley que lo sancione, no hay delito, pues por inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no se ha prohibido en la ley, bajo la amenaza de una pena ésta no constituirá delito.

Asimismo, en lo que respecta al delito en el derecho positivo mexicano. El artículo séptimo del Código Penal vigente, para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal establece respecto al delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo antes mencionado; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierde su carácter delictivo. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten un carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido; ya que está sancionada con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo.

Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo o del espacio, haya la certeza de que acompañaran necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos.

En términos generales, podemos decir que el delito es toda conducta positiva o negativa realizada por una persona física, por ser agente activo del delito, misma que se encuentra prohibida por el Estado, quien a través de la norma penal la considera contra derecho y en la que el sujeto actúa en forma voluntaria, ya sea culposa o dolosamente, y como consecuencia dicha conducta realizada por un sujeto al que se le puede imputar la misma. Dicha conducta debe estar enmarcada en la ley penal como prohibida, en virtud de considerarse que ataca o daña un bien jurídico tutelado por el derecho. Este hacer o dejar de hacer prohibido en la ley debe ser realizado por el sujeto sin ninguna alteración de su voluntad para que el delito sea reprochable penalmente.

## 1.2 ELEMENTOS DEL DELITO

### LA CONDUCTA.

El delito es una conducta humana. Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones tales como: acto, acción, hecho. Por lo que en relación al concepto de la conducta se dan varias opiniones dado que algunos autores la llaman acción, atendiendo a que dicen que con este término se engloba en forma general una aceptación más amplia, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión".

El autor Jiménez de Asúa adopta el vocablo acto, para denominar a este elemento del delito y dice: "es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco, Ob. cit., pp. 184-185.

De la definición anterior se desprende que el delito se constituye con una conducta o un hecho humano, esto es, que el acto humano o conducta sólo puede realizarlo el hombre, sólo él puede ser sujeto activo del delito.

El maestro Carrancá y Trujillo, respecto a la conducta dice; "lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".<sup>10</sup>

De lo anterior se desprende que la conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como elemento básico del delito.

El autor Castellanos Tena define a la conducta como: "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".<sup>11</sup>

Para Jiménez Huerta la conducta "es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin".<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 16a. ed., Edit., Porrúa, México, 1988, p. 275.

<sup>11</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit., p. 149.

<sup>12</sup> Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit., p. 185.

El autor Pavón Vasconcelos dice: "Estimamos que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria".<sup>13</sup>

Del concepto anterior se desprende que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un ser humano que se presenta exteriormente en una actividad o en una inactividad voluntaria. La conducta consiste en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.

El autor Pavón Vasconcelos expresa: "La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva..."<sup>14</sup>

Tanto la acción como la conducta son términos semejantes, ya que hacen referencia a la actividad humana, la cual es la que interesa al derecho penal para poder hablar de uno de sus elementos esenciales.

En la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir. La reflexión sobre el término conducta como el elemento esencial del delito, hace destacar que sólo las personas físicas pueden cometer un delito, ya que denotan una manifestación propia de la voluntad del ser humano, por lo que ningún otro ser puede considerarse sujeto activo del delito por carecer de voluntad propia.

---

<sup>13</sup> Ibid., p. 186.

<sup>14</sup> Ibid., p. 187.

Para el derecho penal, sólo la conducta humana tiene relevancia. El acto y la omisión corresponden solamente al hombre, él es sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA.

En el caso de la ausencia de conducta, se dice que el sujeto actúa bajo un estado en que su voluntad se encuentra viciada o intervienen en la realización de está un reflejo incontrolable. Respecto a esto, el autor Pavón Vasconcelos señala: "...hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad".<sup>15</sup>

Entre las causas de ausencia de conducta encontramos el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo y los actos reflejos, de los cuales podemos decir en términos generales que el sujeto actúa sin voluntad dado a situaciones orgánicas y fisiológicas que le impiden reaccionar.

#### LA TIPICIDAD.

La tipicidad es otro de los elementos que se tiene que dar necesariamente para que el delito exista, en nuestro derecho, la ley señala aquellas conductas que son consideradas delictuosas, este señalamiento en códigos, son

---

<sup>15</sup> Ibid., p. 254.

llamados tipos penales; así, encontramos que la tipicidad es: la adecuación de la conducta realizada al tipo establecido o descrito en la norma penal, entendiéndose por tipo: la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

A este respecto, Castellanos Tena dice: "La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad".<sup>16</sup>

Nuestro derecho acepta el dogma "nullum crimen sine lege" y correlativamente de que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede decirse que la tipicidad es el elemento constitutivo del delito y que sin ella no sería incriminable la acción.

No se debe confundir el tipo con la tipicidad, a este respecto Castellanos Tena dice: "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido".<sup>17</sup>

Esto significa que no cualquier acción es delito, sino sólo la descrita en un tipo. El juez no puede castigar sin haber comprobado antes, que la acción correspondiente al hecho descrito en el tipo, en la respectiva disposición legal. El tipo debe existir previamente a la realización de la conducta.

---

<sup>16</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Ob. cit.*, p. 168.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 167.

Castellanos Tena, expresa que la tipicidad es; "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".<sup>18</sup>

Podemos citar que el tipo es necesario para que exista la antijuricidad, es decir, una conducta antijurídica necesita para ser configurada como tal, al tipo. Es necesario tener cuidado de no confundir la tipicidad con la antijuricidad.

En términos generales, podemos decir que la tipicidad es la adecuación de la conducta realizada por el sujeto a la descripción hecha por el legislador en la norma penal.

#### AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Para Jiménez de Asúa, existe ausencia de tipicidad: "cuando en un hecho concreto no se dan todos los elementos del tipo descritos en la ley (atipicidad) o bien cuando la ley penal "no ha descrito la conducta que en la realidad se ha presentado con característica antijurídica ausencia de tipicidad, en sentido estricto".<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Ibid., p. 168.

<sup>19</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El Delito. 3a. ed., edit., Losada, Buenos Aires, 1965, p. 940.

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica.

### LA ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad es otro de los elementos esenciales del delito, porque la conducta además de típica a de ser antijurídica, es decir, contraria a la ley, y al orden jurídico.

El maestro Carrancá y Trujillo dice: "Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado".<sup>20</sup>

De lo anterior se desprende que, cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico, esto es, cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuricidad, o sea la violación u oposición o negación de la norma. La norma crea lo antijurídico; la ley el delito.

Para Cuello Calón, "la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal".<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. cit., p. 353.

<sup>21</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit., pp. 177 y 178.

Castellanos Tena expresa: "lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".<sup>22</sup>

En general los autores se muestran conformes en que la antijuricidad es una falta de valor jurídico, un acuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho, cuando es ilícito.

La antijuricidad presenta un carácter eminentemente valorativo, de tal suerte que la conducta extrema humana es vista por ésta simplemente como una acción contraria a derecho, es decir, la antijuricidad no toma en cuenta los factores que se pudieran presentar como el hecho de que quien cometa el delito sea o no un incapaz, ignore o no la ley, lo único a que hace referencia es que la conducta sea contra derecho.

En términos generales, se establece que una conducta es antijurídica o contraria a derecho cuando ésta se adecúe al tipo, esto es, cuando la conducta es típica y que ésta no es asistida por una causa de justificación o excluyente de responsabilidad.

#### **AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.**

Pueden darse supuestos en los que hay ausencia de antijuricidad. Así en los casos en que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y, sin embargo, no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

---

<sup>22</sup> Ibid., p. 178.

Las causas de justificación o excluyentes de responsabilidad son aquellas que en el momento en que se presentan destruyen la antijuricidad de la conducta típica, al respecto el autor Jiménez de Asúa dice que son: "las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo el carácter de ser antijurídicas, de contrarias al Derecho, que es el elemento más importante del crimen".<sup>23</sup>

Estas excluyentes se dan en virtud de la preponderancia de interés social, es decir, el sujeto que actúa bajo el influjo de una excluyente de responsabilidad, se dice está actuando de esa forma, en virtud de que el interés defendido por él era superior al sacrificado.

#### LA CULPABILIDAD.

Otro elemento del delito es la culpabilidad, sin él no es posible concebir su existencia. El delito es un hecho culpable cuando puede imputarse a un sujeto no sólo como causa física sino como causa psíquica; es decir, una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además poderle reprochar.

Para Jiménez de Asúa, la culpabilidad es: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. 3a. ed., Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1990. p. 284.

<sup>24</sup> Citado por PAVON VASCONCELOS. Ob. cit., p. 361.

Hay pues en la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obediencia ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella.

El autor Porte Petit, define la culpabilidad como: "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".<sup>25</sup>

Para el autor Ignacio Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".<sup>26</sup>

Así tenemos, que se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se postergar ese deber, queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización.

---

<sup>25</sup> Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit., pp. 233-234.

<sup>26</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., pp. 281-282.

## **AUSENCIA DE CULPABILIDAD.**

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche que hace el Estado por una conducta realizada, esta inculpabilidad se da en razón de la falta de voluntad en la acción del sujeto, esto es, en el momento en que actúa bajo un vicio o ausencia de la voluntad.

En términos generales, para que opere la inculpabilidad es necesario que se encuentren ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, la ausencia del conocimiento y la voluntad.

Tampoco será culposa una conducta si falta alguno de los elementos del delito o la imputabilidad del sujeto.

Al hablar de la inculpabilidad o de las causas que excluyen la culpabilidad, se refiere a la eliminación de este elemento del delito, en la cual se presupone una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

## **1.3 EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.**

La Escuela Clásica fue la reacción contra la barbarie y la injusticia que el derecho penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado.

Esta escuela esta representada por: Beccaria, Bentham, Rossi, Carrara, entre otros.

Los postulados de la Escuela Clásica son:

- 1.- Encuentra su base filosófica en el derecho natural.
- 2.- Respecto absoluto al principio de legalidad.
- 3.- El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico.  
El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo y no el delincuente, hecho subjetivo. El delito no es una acción, sino una infracción.
- 4.- Libre albedrío. Los hombres tienen capacidad de elegir entre el bien y el mal.
- 5.- Quedan excluidos del derecho y, por lo tanto de la pena aquellos que carecen de libre albedrío (niños y locos).
- 6.- La pena es retribución, es el mal que se da al delincuente por el mal que este hizo a la sociedad.
- 7.- La pena debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado.
- 8.- Las penas son sanciones aflictivas, determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionales, deben reunir los requisitos de publicidad, certeza, prontitud, fraccionalidad y reparabilidad, y en su ejecución deben ser correctivas, inmutables e improrrogables.
- 9.- La pena sólo puede aplicarse a los individuos moralmente responsables.
- 10.- La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente. El delito, al romper el orden jurídico ofende a la sociedad, crea un estado de inseguridad y requiere de la pena, que regrese las cosas a su cause.
- 11.- El derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela jurídica.
- 12.- El derecho penal es garantía de libertad, ya que asegura la seguridad jurídica ante la autoridad.

- 13.- El método debe de ser lógico-abstracto, silogístico y deductivo. Debe partirse de un principio general y sacar de él las consecuencias lógicas.<sup>27</sup>

Por último, esta escuela considera al delito como infracción a la ley del Estado promulgada para satisfacer la necesidad de los ciudadanos, resultante de un acto externo positivo o negativo penalmente imputable y moralmente dañoso.

#### 1.4. EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVA.

La Escuela Positiva nace como una reacción a los excesos jurídicos de la Escuela Clásica, a sus excesos formalistas, al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico-penal.

Los exponentes más destacados de esta escuela son:

- 1.- Se caracteriza, especialmente, por apearse al método científico.
- 2.- Propone medidas de seguridad sin delitos.
- 3.- El delito es un hecho de la naturaleza y como tal debe estudiarse. No estudiarlo como un ente abstracto, no jurídico, sino como un ente real, actual, existente. El delito abstracto no existe, es un hecho humano resultado de factores intrínsecos y extrínsecos, es la expresión de una antisocialidad subjetiva, contra la cual debe actuarse.
- 4.- Defiende la postura determinista considerando que las circunstancias físicas y sociales llevan al hombre a delinquir.

---

<sup>27</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 8a. ed., Edit. Porrúa, México, 1993, pp. 235 y ss.

- 5.- La responsabilidad moral es substituida por la social. El hombre es responsable socialmente por el sólo hecho de vivir en sociedad, y lo será mientras en ella.
- 6.- El concepto de pena es substituido por el de sanción, con un contenido de tratamiento para educar y adaptar al delincuente.
- 7.- La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente. Es más importante la clasificación de los delincuentes que la clasificación de delitos. Por esto son más importantes las medidas de seguridad.
- 8.- Las sanciones no son afflictivas, ni tienen por fin hacer sufrir al reo, son tratamientos que deben durar en tanto dure la peligrosidad del delincuente, y por esto son de duración indeterminada.
- 9.- La misión de la ley penal es combatir la criminalidad considerada como fenómeno social, y no restablecer el orden jurídico
- 10.- El derecho a imponer sanciones pertenece al Estado a título de defensa social
- 11.- Más importantes que las penas son los substitutos penales. Las penas han demostrado durante siglos su ineficacia, ya que la delincuencia no aumenta o disminuye en forma proporcional a las penas impuestas.
- 12.- Se aceptan tipos criminales. Algunos criminales, por sus anomalías orgánicas y psíquicas hereditarias o adquiridas, constituyen una clase especie, una variedad de la especie humana.
- 13.- La legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos. Es menester primero estudiar las causas que producen el delito
- 14.- El método es inductivo-experimental. Se parte de la observación de los datos particulares y de ellos se llega a una proposición general que comprende todos los fenómenos que estén relacionados o sea semejantes.<sup>28</sup>

Esta escuela considera el delito como una violación de los sentimientos altruistas de piedad en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

---

<sup>28</sup> Ibid., pp. 239 y ss.

En términos generales, la Escuela Positiva significó un gran avance en los estudios criminológicos, primeramente porque atacó el excesivo formalismo de las normas jurídicas y procuró adaptarlas a la realidad; y en segundo, porque se preocupó por el estudio del hombre delincuente, con lo que el derecho penal adquirió un contenido más humano; tercero, porque abogó por la implantación de establecimientos especiales para la reclusión de los reos enfermos de la mente; y cuarto, porque sostuvo la necesidad de reparar los daños ocasionados por el delito.

Concluimos que esta escuela penal, negó el carácter jurídico al delito y lo conceptualizó como un fenómeno social producto de varios factores.

En definitiva, podemos decir que los clásicos estudiaban las leyes penales y los positivistas estudiaban al delincuente como persona realizadora de un acto delictivo.

### 1.5. LA IMPUTABILIDAD.

El autor Jiménez de Asúa, elaboró el siguiente concepto de imputabilidad y dice: " a nuestro entender, la imputabilidad, como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente".<sup>29</sup>

Notamos, que para este autor lo principal es la madurez y la salud mental y lo secundario la libre determinación, o sea, la posibilidad de inhibir los impulsos o conducta delictiva.

---

<sup>29</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. La Culpabilidad. 3a. ed.. Edit. Losada. Buenos Aires. 1976. p. 86.

El autor Ignacio Villalobos dice: "La imputabilidad, como "capacidad de conducirse socialmente" o de "observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política"; como susceptibilidad a la intimidación o "capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena"; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer puesto que entender y querer, al ejecutar un acto jurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad".<sup>30</sup>

Así tenemos que, si la imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente. La imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto, es decir, para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable.

Castellanos Tena dice: "Podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal".<sup>31</sup>

De lo anterior se desprende que, la imputabilidad es, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Carranca y Trujillo dice: "Será imputable, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit., p. 287.

<sup>31</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit., p. 218.

<sup>32</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. cit., p. 431.

Considerando, por lo tanto, que el acto es imputable cuando puede atribuirse al que lo produjo, a la normalidad de sus condiciones psíquicas, ya que estas son las que fundamentan el carácter imputable del acto delictivo.

Por su parte Vela Treviño, expresa: "La imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta".<sup>33</sup>

Cuando el agente carece de capacidad para conocer y querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado un determinado grado de madurez física o psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio.

El autor Alfonso Reyes dice: "La imputabilidad es un modo de ser de la persona, que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas. Pero ese modo de ser está revestido de ingredientes psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales".<sup>34</sup>

Comúnmente se afirma que la imputabilidad, esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

---

<sup>33</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inimputabilidad. Teoría del delito. 2a. ed., Edit. Trillas, México, 1991. p. 18.

<sup>34</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso. Imputabilidad. 4a. ed., Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1989. p. 6.

## 1.6. LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad representa el aspecto de la imputabilidad, de tal suerte que cuando ésta se presenta, elimina la imputabilidad del sujeto, esto es, la responsabilidad de éste frente al Estado y la sociedad, debido a que el delito será considerado inexistente, esta situación se debe a las causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en este caso el sujeto carece de actitud psicológica para que se de el hecho delictivo.

Sí la imputabilidad, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente, entonces, la inimputabilidad es, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho.<sup>35</sup>

El autor Vela Treviño dice: "existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse".<sup>36</sup>

Es indudable que pueden darse casos de menores de edad o de sordomudos que tengan el desarrollo mental suficiente para comprender la índole antijurídica de sus conductas típicas; sin embargo, por una especial valoración, el legislador, pensando en los casos mayoritarios y no en los de excepción, determinó

---

<sup>35</sup> Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e inimputabilidad. 3a. ed., edit. Porrúa, México, 1993. pp. 96 y ss.

<sup>36</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. cit., pp. 45-46.

que las personas con esas limitaciones carecen de una perfecta facultad de comprensión de lo injusto y por ello los considera como inimputables, no obstante la posible prueba de su capacidad de conocimiento. De lo anterior se desprende que, los menores de edad o los sordomudos, no son considerados imputables cuando ejecutan una conducta típica y antijurídica.

Respecto a lo anterior el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 68 dice "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas".

En términos generales tenemos que, cuando el agente carece de capacidad para conocer y querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado un determinado grado de madurez física o psíquica o cuando la consciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio.

**CAPITULO II**

**FACTORES QUE INFLUYEN EN LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES  
DE LOS MENORES.**

## CAPITULO II

### FACTORES QUE INFLUYEN EN LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES.

#### 2.1. CONCEPTO DE MENOR.

Del latín Minor Natus referido al menor de edad "al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de "papus" que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela".<sup>37</sup>

De lo anterior podemos deducir que el hijo de familia es aquel individuo que depende de sus padres y que por consiguiente no ha alcanzado la edad adulta: asimismo cuando se hace mención de pupilo, podemos determinar que es aquel menor que está al cuidado de una persona, sin ser necesario que sea alguno de sus padres.

El autor Osorio y Nieto dice: "menor de edad es la persona humana que se encuentra en el período de vida comprendida entre el nacimiento y antes de llegar a la mayoría de edad".<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo VI, México, 1984, pp. 170 y 171.

<sup>38</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Niño Maltratado, Edit. Trillas, México, 1990, p. 11.

De lo anterior se desprende que el menor es una persona humana, en atención a la distinción jurídica que se hace entre personas físicas o humanas y personas morales; también por nacimiento entendemos el momento en que el sujeto es expulsado del claustro maternal y por mayoría de edad, la que se determina de acuerdo a la ley.

El autor Rodríguez Manzanera expresa: "menor es toda persona, niño, joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción de manera diferente a los adultos".<sup>39</sup>

Es difícil saber cuando un menor está preparado o tiene la capacidad para saber y entender lo bueno y lo malo de sus actos, pero es bien sabido que ahora los jóvenes (menores de edad) están más despiertos y conscientes de lo que les rodea, y sólo quedan muy pocos niños ingenuos, pues la gran mayoría sabe sobre los tabús que en otras épocas eran escondidos.

El autor Solís Quiroga dice: "el menor por si mismo es un incapaz desde el punto de vista jurídico, que normalmente y con el sólo transcurso del tiempo, devendrá capaz, al desarrollarse y madurar como ser humano".<sup>40</sup>

Desde el punto de vista jurídico y con base en nuestra legislación mexicana, es la persona que no ha cumplido la mayoría de edad. Por lo tanto tenemos que menor, es el que no ha cumplido la edad fijada en la ley para gozar de plena capacidad jurídica, reconocida ésta con la mayoría de edad que es a los 18 años, y que específicamente en materia penal aún y cuando el menor realice una conducta delictiva, sancionada por la ley, no puede ser penalmente responsable, es

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. 1a. ed., Edú. Porrúa, México, 1987, p. 345.

<sup>40</sup> SOLÍS QUIROGA, Justicia de Menores. Edú. Porrúa, México, 1986, p. 2.

decir, que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan los 18 años de edad, en consecuencia la minoría de edad se extingue por la llegada de la mayoría de edad.

## 2.2. FACTORES FISICOS.

Es de suma importancia conocer los factores que influyen en la conducta del menor infractor, conceptuando estos factores desde un principio general de su naturaleza, yo que el menor con el simple transcurso del tiempo se desarrollará y madurará como ser humano, sin embargo, éste puede ser afectado en su desarrollo por diferentes factores, produciendo un desequilibrio en cualquiera de sus esferas de una estructura biopsicosocial, ya que estos factores, se encuentran íntimamente relacionados unos con otros, que al verse afectado uno de estos repercutirá en los otros, provocando causas que motiven a comportamientos o conductas infractoras del menor.

Llamamos factores físicos a los que operan desde el interior del ser humano y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad, sin impedir todo discernimiento y capacidad volitiva. Componen algo incorporado al sujeto en su mismidad, no obtan a la producción de actos humanos.

A) La herencia.- Esta tiene significado de conjunto de caracteres anatómicos y fisiológicos de los seres vivos heredan a su progenitores. Asimismo, la herencia juega un papel importante en la estructura física y psíquica del niño, de modo que, al desarrollarse en estrecho contacto con el ambiente, éste habrá de determinar las formas del comportamiento humano.

Como es bien sabido que, el ser humano está conformado por millones de células; cada una de ellas contiene en su núcleo un cierto número de filamentos llamados cromosomas; a su vez los cromosomas se descomponen en unidades hereditarias que se denominan genes y están constituidos por moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN), componente químico considerado como el germen de la vida. Asimismo, los genes que integran cada cromosoma tienen la potencialidad de poder combinarse entre sí; de tales combinaciones resultan a la postre las características biosíquicas y comportamentales del nuevo ser: el sexo, la estatura, el color de los ojos, la conformación del rostro, etcétera.<sup>41</sup>

Asimismo, la herencia comprende, un cierto número de pares de genes compuestos de un elemento de origen paterno y otro elemento de origen materno. Estos pares de genes se separan en las células sexuales del individuo de suerte que cada una de ellas recibe uno de los elementos, es decir, el paterno o el materno.

Si bien la herencia no es totalmente portadora de una conducta delictiva, su presencia en la vida del ser humano se manifiesta a través del temperamento, al que pertenecen los fenómenos característicos de la naturaleza emocional de un individuo, incluyendo su susceptibilidad ante los estímulos emocionales, la intensidad y rapidez habituales de sus respuestas, la calidad del temple de ánimo que predomina en él, y todas las particularidades de las fluctuaciones y de la intensidad del mismo, considerándose estos fenómenos como dependientes de su estructura constitucional y en consecuencia de origen principalmente hereditario.

En términos generales, la herencia no explica de por sí la delincuencia, pero puede eventualmente influir en la antisocialidad del menor a través de alguna de sus notas constitutivas. Asimismo, la herencia es un factor

---

<sup>41</sup> Cf. REYES ECHANDIA, Alfonso. Criminología. 8a. ed., Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1991, pp. 47 y ss.

determinante, ya que cuando los génes se fusionan y establecen características del nuevo ser, no manifiestan acción en éste, sino que vienen a surgir en posteriores generaciones. También la herencia es de suma importancia en la estructura tanto física como química del niño ya que al combinarse con el ambiente, determinará la forma del comportamiento humano.

**B) Factor perinatal (antes del nacimiento).**- Este factor puede originar profundos cambios en el desarrollo del niño, cuando en el proceso de gestación intervienen anomalías tales como: intoxicaciones, los disgusto y estado de ánimo anormales, los traumatismos, golpes y caídas, una mala alimentación de la madre, las fuertes preocupaciones, etcétera.

Un número creciente de evidencias, señala los acontecimientos circundantes al parto como especialmente importantes en la conformación de las alteraciones mentales y consecuentemente de las conductas infractoras del menor.<sup>42</sup>

**C) Factor post-natal (después del nacimiento).**- Con la llegada del nacimiento, el niño deberá adaptarse al nuevo mundo en el cual será objeto de influencias favorables y nocivas para el desarrollo de su vida.

La frecuencia de las causas biológicas, adquiridas después del nacimiento como responsables de la conducta infractora del niño es inegable, entre las principales están: las causas endocrinológicas, que influyen en las secreciones glandulares. Las causas endocrinológicas, para muchos criminólogos en relación con la conducta del individuo, el mal funcionamiento de estas en el organismo; van a ser el punto clave de las causas que originan las conductas infractoras de los menores.

---

<sup>42</sup> TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores. Edit. Edicul, México. pp. 27-28.

El menor que sufre de un defecto físico puede presentar un problema de frustración que llega a crear un complejo en la personalidad del menor ocasionando una perturbación mental. Algunos de estos defectos son: cicatrices, nariz hundida, dientes deformes, etcétera, con los que el niño se siente con un complejo de inferioridad e incluso se siente rechazado por sus compañeros, por lo cual es posible que este menor llegue a cometer hechos reprochables en contra de la sociedad, convirtiéndose en infractor.

La edad, es también de suma importancia, ya que ésta influye mucho en las infracciones cometidas por los menores, ya que llegando a la edad comprendida entre los catorce y diecisiete años, la mayoría de los menores se vuelven más rebeldes, por lo mismo que no cuentan con una maduración completa.

La epilepsia es considerada es considerada como una enfermedad criminógena. La personalidad de este tipo de sujetos se caracteriza por la excitabilidad y agresividad, existe pérdida del control de la conciencia; períodos de tranquilidad y períodos de euforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas, e impulsos a la violencia por causas mínimas.<sup>43</sup>

Alcoholismo y toxicomanía, en el alcoholismo el menor principia a tomar en gran parte por influencia, por imitación de los padres o por demostrar hombría, esto trae como consecuencia que el menor pueda cometer infracciones más fácilmente, es decir, que bajo los efectos del alcohol el menor es más susceptible de cometer conductas infractoras.

Durante la infancia, en cuanto al abuso de tóxicos se refiere, se observa una debilidad en la capacidad inhibidora, con el consiguiente desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas y discordantes con los intereses

---

<sup>43</sup> Ibid., p. 28.

individuales y con la moral común, y a veces de fondo antisocial y hasta infractor. Cuando se instala en el individuo una toxicomanía de mayor o menor grado, los sujetos llegan a olvidar los propios intereses, como son: ir a estudiar o a trabajar, prefieren el ocio y el vagabundeo, abandonan a la familia, llegan a ser pervertidos y violentos.<sup>44</sup>

De lo anterior notamos que frecuentemente, surgen las condiciones para que el menor cometa conductas o hechos infractores.

### 2.3. FACTORES PSICOLOGICOS.

En términos generales, la psicología se entiende como la ciencia que estudia las conductas de los seres vivos, considerándola como una ciencia humana, ya que tiene la finalidad de comprender al ser humano, así como a los factores que intervienen en su conducta, tanto en su desarrollo y evolución.

Cabe mencionar que el comportamiento irregular o infractor nos lo explicamos desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias o vivencias agresivas, frustantes, inhibitorias o destructivas, en un momento dado del curso evolutivo de la vida humana.

En el terreno de la psicología cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión: o se proyecta, entrando en conflicto con su medio, o se introyecta, autodestruyéndose.

---

<sup>44</sup> Ibid., pp. 29-30.

En diferentes etapas de cambios o en la psicología del menor a manera de su proceso de cambio desde su nacimiento hasta su adolescencia al pasar por varias etapas en su desarrollo social e intelectual en torno a su maduración infantil, también presenta trastornos psicósomáticos como son: falta de estimulación, incapacidad personal, instrumental, sensorial, nivel de inteligencia a la atención de su ambiente emocional y afectivo, y que van a impedir un aprendizaje normal en su ambiente intelectual y cultural.

Asimismo, la actuación impulsiva-agresiva incontrolable por las características de inmadurez propias de la infancia y adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y sus realidades.

En los menores, esta desadaptación puede explicarse desde diversos ángulos:

1.- Incapacidad por inmadurez, para ceñirse a las normas socio-culturales de su medio. Este va a ser base de explicación para los hechos irregulares o infracciones cometidas por menores de edad, donde la falta de potenciales individuales y de personalidad propician una respuesta a la experiencia de vida negativas o inadecuadas.

2.- Limitación intelectual. Esta limitación como fuente genérica de hechos de conducta irregular, va a ser la respuesta probable a casos de robo, prostitución etcétera.

La explicación de esta conducta, la tenemos en que todos los esfuerzos puestos a obtener una satisfacción cultural o económica dada, tropieza con el fracaso por la inhabilidad o torpeza del sujeto.

3.- Respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el yo y lo impelen a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.

Esto es la explicación a formas de conducta, como: inestabilidad emocional, rebeldía, pandillerismo, etcétera. Es así como se puede determinar, que toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adaptación.

4.- La neurosis. Es otro de los factores que intervienen o influye en las conductas infractoras de los menores de edad. En la mayoría de los menores infractores encontramos síntomas neuróticos. Y aunque en un principio todos pueden aprender ser neuróticos, debemos eliminar como tales a todos aquéllos que sufren una neurosis traumática consecuencia de la realización de una conducta antisocial.

5.- Otro problema psicológico que se puede presentar en el menor de edad son las desviaciones sexuales, esto es, que el menor, al no tener una clara definición o diferenciación de sexos, puede ser fácilmente víctima de todo género de depravaciones.<sup>45</sup>

## 2.4. FACTORES SOCIALES.

A éste respecto existen un sin número de factores sociales que inducen al menor de edad a dirigirse positivamente o negativamente en el desenvolvimiento de su conducta. Circunstancias que cuando obedecen a influencias

---

<sup>45</sup> Ibid., pp. 31 y ss.

de vida de éste, que traen como consecuencia de adoptar comportamientos reprobables por la sociedad.

A) La familia. Este factor es quizá el más importante, ya que es el que regularmente influye en la conducta del menor de edad. En sí es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Es la unidad básica de desarrollo y experiencia, de realización y fracaso y también la unidad básica de la enfermedad y la salud.

La familia, lleva ínsita la obligación de entregar al menor la calidez efectiva que requiere para su normal desarrollo y de suministrarle los medios indispensables para encaminarse hacia su plena realización. Los padres son quienes transmiten la vida y con ella contraen la responsabilidad de nutrir y educar a los hijos, la preservación de éstos, así como su enriquecimiento físico y espiritual. Asimismo, la familia descansa sobre un supuesto fundamental: el que los padres comprendan la trascendencia de la misión que han emprendido.

Se ha insistido sobre la importancia que reviste el lazo que une a padres e hijos en los primeros años de vida, al que los padres deben dedicar toda su atención para evitar desvaríos. Sin perjuicio de los hijos, tienen que asimilar sus insatisfacciones y dolores, sus frustraciones y tristezas, evitando desplazarlas hacia los hijos, no hay duda de que, su relación está teñida por todas esas vivencias ingratas, y que los hijos de un modo u otro las captan en su sensibilidad.

Una familia completa reúne las mejores posibilidades educativas cuando está basada en la misión prolija y estructurada acorde con las posiciones y deberes que corresponden a cada uno de sus miembros. Así el menor crece protegido y estimulado en su vida de relación con los demás. Pero la familia completa puede llevar en sí misma una fuerte connotación de antisocialidad, cuando

ha nacido por motivos ajenos a los que señala su naturaleza. En el fondo de muchos trastornos psíquicos de los que tanto abundan en la sociedad actual, se encuentra el descontento de la vida, que tiene su origen en una familia constituida por padres insatisfechos, tristes, nerviosos, es decir, por padres que viven una vida decepcionada íntimamente.

También se da con frecuencia, el rechazo de los hijos por parte de los padres, que con su actitud negativa son la causa de las dificultades en la vida de aquéllos a quienes dieron el ser. El desamor, los consejos inmorales, los malos tratos, y el triste espectáculo de los vicios paternos, influyen negativamente en la personalidad y desarrollo del menor, y pueden empujarlo a asumir las actitudes y comportamientos de sus mayores, o huir de los mismos alejándose por varios días del ámbito familiar.

Si una familia completa no garantiza el desarrollo normal del menor, menos aún lo garantiza la familia incompleta. La ausencia de uno o ambos padres estremece la vida familiar, y expone al menor a desvíos afectivos y de conducta.

Por otro lado tenemos que, si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico esperar un niño sano físicamente, pero si, psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño, como el ambiente familiar, van a estar sometidos a agresiones emocionales que, en un momento dado, van a modificar en forma negativa, la personalidad del menor y la estructura y clima emocional de la familia.

Las perturbaciones emocionales de los individuos, convergen en las experiencias de vida familia cotidiana; es la familia el punto de reunión y difusión de los elementos físicos y psíquicos que forman o destruyen.

El grupo familiar efectúa la tarea crucial de socializar al niño y moldea el desarrollo de su personalidad, determinando así, en gran parte, su destino mental. Aquellos procesos por los que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente su atmósfera familiar, determina su carácter. La familia provee la clase específica de experiencias formadoras que permiten que una persona se adapte a situaciones vitales diversas.

Así vemos que un menor puede aprender la conducta antisocial de sus padres en el hogar, imitando la conducta criminal tanto de ellos como de sus hermanos, es decir, que la conducta infractora del menor es un comportamiento aprendido de la misma familia, en el caso de que en éste pueda encontrarse un carácter criminal siendo cuando los padres se debaten en el alcoholismo, la promiscuidad, la drogadicción, la prostitución, en condiciones de miseria y cultural, contribuyendo decisivamente a colocar al menor en el camino de la delincuencia.

También debemos aclarar que no todas las familias donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, pero estas excepciones no son muy comunes, y dependen en mucho del contrapeso de la madre o del ocultamiento de las actividades del padre.

En términos generales en una familia desintegrada, sea por abandono de alguno de sus padres, o por la muerte de alguno de ellos o ambos, es un golpe duro a la correcta formación del menor en el ámbito familiar. Cuando a los menores les faltan sus padres, y no teniendo más familia a quien recurrir, tratan de buscar un alojamiento y subsistir de alguna forma, llegando a cometer robos para poder comer, sin embargo, al correr el tiempo puede ser que sean verdaderos infractores, a los que ya no se les pueda corregir su conducta.

Asimismo, tenemos que por causa del debilitamiento del nexo familiar el menor sale de su hogar, impulsado a buscar la compañía de otros menores de iguales gustos y tendencias, uniéndose a ellos por carencia de afecto y comunicación en su hogar, toda vez que en éste no lo comprenden y le parece inatractivo. Es así que todos los menores creen que se comprenden y que se sienten mejor que en su familia, teniendo como consecuencia que lleven a cabo conductas infractoras.

**B) La escuela.** Si la miseria y los factores tanto económicos como familiares se pueden señalar como agentes que generen conductas infractoras, resulta muy destacable incluir el elemento educativo como factor generador de hechos infractores, ya que este forma la base general de toda conducta humana, y es que la falta de una buena educación empuja al ser humano a una situación en la cual pierde ya significación el empleo de medios criminales.

En nuestra sociedad y al cumplir el niño seis años de edad, se produce un acontecimiento de suma importancia; el ingreso a la escuela, que va a dotar al niño de un segundo ambiente. Tal suceso lo coloca frente a una experiencia completamente nueva para él, por primera vez en su vida va a conocer y sentir un ambiente afectivamente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio hogar, sin beneficiarse del favorable prejuicio del amor paterno, va a tener que adaptarse a normas inevitables, para él desconocidas y ante las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y afecto, tan poderosas en el hogar.<sup>46</sup>

En la escuela se hace palpable una estructura caracterológica antisocial que preexiste y que se patentiza por cierta incapacidad de reaccionar a los métodos escolares comunes de disciplina, dificultad de comprender los derechos ajenos, desinterés por el estudio y por las materias escolares, y una fuerte

---

<sup>46</sup> Ibid. . pp. 37 y ss.

actitud de rebelión contra la autoridad. Asimismo, en la escuela se produce el contacto obligado entre los niños adaptados y los que no lo están, y por eso demanda docentes atentos y capaces para prevenir la consolidación y difusión de la conducta infractora.

La vida escolar promueve la aparición de la pandilla porque los menores se asocian para el juego con grados de participación distintos según el tiempo y en ella se entrelazan mediante mecanismos de impregnación e identificación.

La educación fundamental es dada por los padres de familia. La escuela únicamente viene a complementar la formación y, cuando no se asiste a ella, es la vida práctica la que hace sus funciones. En todo caso tras de una viene la otra, por lo que los delincuentes, como todos los demás seres humanos, son producto de la sociedad en que viven.

La escuela es algo ajeno a las necesidades de la mayoría de los menores, abandonan la escuela con mucha mayor facilidad, por circunstancias tales como: el desempleo del padre, cambio frecuente de domicilio, crisis familiar, etcétera. Así también el asistir a la escuela resulta mucho más difícil para estos menores, ya que asistirán mientras las condiciones económicas de la familia lo permitan y después será motivo de inasistencia, el que a lo mejor tenga que trabajar para ayudar al gasto familiar.

En términos generales, la escuela es el lugar en que se enseña y educa, es la más importante de las instituciones que, en todos los países, tiene por misión de impartir los beneficios de la enseñanza. Asimismo, la escuela puede hacer mucho por ayudar al menor, pero es necesaria una estrecha colaboración de todas las personas que intervienen directamente en la educación del menor, quienes serán partícipes del éxito o fracaso que éste tenga.

C) El trabajo. Cabe apuntar que en la adolescencia e infancia, el medio laboral puede ser un núcleo criminógeno; haciendo un lado los trabajos ilegales para los menores como en los centros de vicio, expendios de bebidas alcohólicas, etcétera.

El menor en cumplimiento de sus necesidades evolutivas, buscará la identificación con sus compañeros de trabajo, tratando de imitar sus formas conductuales y demostrando para afirmarse, que es tan hombre o tan bueno como todos ellos; contribuyendo así todo esto a inducirlo a conductas infractoras.

D) Medios de difusión. Estos ocupan en la actualidad un lugar preponderante; han sido beneficiados, pues se han logrado crear una cultura de masas, pero a la vez han contribuido en mucho a las conductas infractoras de los menores de edad, es decir, que estos medios transmiten no solamente diversión y noticias, sino también en grandes cantidades publicidad criminógena.

Así tenemos que la publicidad es censurada únicamente cuando es considerada obscena, pero no cuando es psicológicamente dañosa, basada en la simple repetición, en el alabar desmedido de un producto, en la simplicidad, etcétera. Existen tipos más peligrosos de publicidad, como aquellas de las bebidas alcohólicas, desmedida y dirigida directamente al hogar, por lo cual los menores de edad la reciben.

Así tenemos a la televisión, el medio de difusión por excelencia en nuestro país, de esto se desprende que uno de los resultados más negativos de la publicidad televisiva ha sido el cambio de hábitos de alimentación en nuestra sociedad, esto es, que los nutrientes tradicionales se han sustituido por los "alimentos chatarra", es decir, comestibles sin valor nutritivo.

El cine produce una disociación de la personalidad en cuanto se entra a un mundo de fantasía, huyéndose de la realidad. Además de tener una censura más tolerante que la televisión se permiten mayores licencias, crímenes más crudos, películas más violentas, una pornografía desmedida, por esto, el cine es peligroso al dar a conocer los métodos y sistemas de los delitos, cuya práctica y estudio debieran ser privativos de la policía científica, por lo anterior, el cine puede llegar a inducir a los menores para cometer conductas infractoras.

En la difusión impresa encontramos principalmente: periódicos, la sección policiaca de éstos es la más nociva, perjudicial en dos formas: la primera, algunos periódicos publicando los delitos y las faltas de los menores de edad, con todos los datos y en muchas ocasiones con fotografías; dando una reseña detallada de las infracciones cometidas; segunda, los periódicos que instigados por el deseo de sensacionalismo, se han convertido en crónicas del delito en todas sus formas, sin excluir los detalles tanto gráficos como descriptivos, permiten conocer así los medios de cometerlos, como los de escapar de la acción penal.

Cabe señalar que la multiplicación de estas imágenes y noticias llevadas a cabo por la televisión, el cine y la radio, producen necesariamente en todos los menores traumatismos que perturban el proceso de maduración y los inducen a cometer conductas infractoras.

Una vez estudiados los factores anteriores (físicos, psicológicos y sociales), debemos de tener claro que estos por lo general se presentan combinados, siendo difícil encontrar uno aislado, ya que se trata siempre e un conjunto, de una reunión e factores, en que estos se entrelazan, se mezclan, se juntan hasta dar como resultado la agresión a los valores sociales. Asimismo, se podría señalar otros factores que influyen en la manifestación de hechos antisociales por parte de los menores infractores, pero con los ya señalados pensamos que es posible sentar

las bases de que las infracciones y todo infractor puede obedecer a múltiples factores, lo que no es tan sencillo estudiarlos, ni aislarlos, porque operan en forma concurrente predominando tal vez unos sobre otros, pero siempre en forma por demás compleja.

Respecto a lo anterior, el autor Solís Quiroga expresa:  
"Es el niño un ser cuya conducta se encuentra casi predeterminada por algún factor hereditario físico o social o por varios al mismo tiempo... el factor hereditario tiene una importancia fundamental, por el hecho de que los factores físicos, mentales, funcionales y morales dependen directamente de él, con la agravante de que las taras hereditarias es más difícil atenuarlas".<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Citado por AZAOLA GARRIDO, Elena. La Institución Correccional en México. Una mirada extraviada. Edit. Siglo XXI, México, 1990, p. 59.

### **CAPITULO III**

#### **ANALISIS DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

## CAPITULO III

### ANALISIS DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

#### 3.1. ANTECEDENTES GENERALES DEL CONSEJO DE MENORES.

Existen muchas discusiones, en relación a los menores de edad, a tal grado que, en el Derecho Romano, para fines de carácter civil, se les clasificó en: infantes, impúberes y menores, sentando así las bases, un tanto convencionales y subjetivas, en relación a la llamada capacidad para ejercer derechos y hasta para responder de comportamientos lesivos al ámbito jurídico.<sup>48</sup>

El Código Penal de 1871, llamado por muchos autores como Código de Martínez Castro, consecuentemente con los postulados de la Escuela Clásica que los inspiró, en él se hizo una separación entre quienes siendo menores de catorce años, infringían alguna norma de Derecho Penal, caso en el que eran internados en centros correccionales, durante el tiempo necesario para recibir los conocimientos de la educación primaria.

---

<sup>48</sup> Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Como introducción a la cultura jurídica contemporánea. 19a. ed., Edit. Esfinge, México, 1991, pp. 220 y ss.

Cuando los menores de nueve años cometían una falta, no grave, podían permanecer en sus domicilios, bajo la custodia de quienes ejercieran la patria potestad, siempre y cuando éstos fueran capaces de proporcionarles la educación correspondiente. Los mayores de nueve años y menores de catorce, si no habían concluido su educación y se advertía y acreditaba mejoría en la conducta, podían regresar a sus hogares.

Muchas inquietudes y medidas fueron objeto de discusión y cobraron vida en nuestro medio, hasta que en el Código de Procedimientos Penales de 1929, se instituyó el Tribunal para Menores, con la idea de que no se les tratara en igual forma que a los adultos; era deber de Estado aplicar a los menores de edad tratamientos educativos.

Quienes legislaron en ese tiempo y, entre otras razones, seguramente motivados por un estricto apego a las normas constitucionales, instituyeron el procedimiento que habría de seguirse para los menores de dieciséis años, considerados como infractores, mismo que requería de la instancia del Agente del Ministerio Público y naturalmente, del auto de formal prisión, que señalase los hechos por los cuales debía seguirse el proceso, sin omitir los actos correspondientes a la instrucción y al juicio, hasta culminar con la sentencia.

Las sanciones, oscilaban desde la libertad vigilada, hasta la inhabilitación para ir a un lugar determinado; no escapaba el arresto, pérdida de los instrumentos con que se había cometido la conducta ilícita, etcétera, sanciones que, de cierta manera se dulcificaban con el internamiento del menor en granjas o escuelas correccionales.

El legislador, en el año de 1931, eliminó todo lo anterior, redujo las normas referentes a los menores, a su mínima expresión; estableció el

Tribunal de Menores. en el Código para el Distrito y Territorios Federales. De lo regulado en el Código de Procedimientos Penales, de esa fecha, se advierte un ausentismo absoluto de los actos, formas y sujetos intervinientes a que hacía referencia la legislación de 1929, y se llegó al extremo de privar de garantías al menor.

Respecto al Tribunal de Menores, la autora Azaola Garrido, en su obra dice: "Hasta 1931 los tribunales para menores habían dependido del gobierno capitalino, pero al año siguiente tanto estos como las Escuelas de Tratamiento pasaron a depender de la Secretaría de Gobernación".<sup>49</sup>

Posteriormente, en 1941, en la Ley Orgánica del Tribunal para Menores, se refrendó lo señalado en el Código de Procedimientos Penales, aunque con algunos matices, con los que quizá se pretendió, a través de la denominada investigación amplia sobre las condiciones del menor, justificar el procedimiento a seguir, para que de este modo, se concluyese con la resolución en torno a las medidas, que en el caso concreto, debían adoptarse.

La Ley que operaba el Tribunal para Menores del Distrito y Territorios Federales, establecía la creación de una policía especial para menores a la cual se facultaba para aprehender a los menores que asistieran a centros de vicio como cabaretes, salones de baile, cantinas, etcétera, también a los menores dedicados a la mendicidad. Asimismo, auxilio a los profesores de las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública, resolviéndoles los casos de menores que constituiran problemas por sus desórdenes de conducta.<sup>50</sup>

En la Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada el 2 de agosto de 1974, cuya naturaleza es,

---

<sup>49</sup> AZAOLA GARRIDO, Elena. Ob. cit., p. 70.

<sup>50</sup> Cfr. AZAOLA GARRIDO, Elena. Ob. cit., p. 82.

fundamentalmente de orden procedimental, a quienes se les señalo su esfera de competencia y, por último, las normas a que deberían sujetarse en los procedimientos correspondientes.

Finalmente, el 24 de diciembre de 1991, se decreta una nueva ley que viene a abrogar la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974, denominada "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", la cual tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal, mediante la integración de un Consejo de Menores, el cual tendrá las atribuciones de aplicar las disposiciones contenidas en la ley, desahogar el procedimiento y dictar resoluciones consistentes en medidas de orientación y protección para los menores; así como la de vigilar la legalidad en el procedimiento y el respeto de los derechos de los menores.

### **3.2. CONSEJO DE MENORES Y SU ORGANIZACION.**

Para el estudio de este capítulo necesariamente tenemos que recurrir a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, la cual nos va a dar la pauta para el estudio del mismo.

La esfera de competencia, para el Consejo de Menores, en razón de la materia, se circunscribe a conocer de las acciones u omisiones tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; cometidas por personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad.

El Consejo de Menores, estará integrado por el personal siguiente:

I. Un Presidente del Consejo. Su función será representar al Consejo y presidir la Sala Superior, recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre irregularidades de los servidores públicos del Consejo, etcétera.

II. Una Sala Superior. La cual se integrará por tres licenciados en derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior, y el personal técnico y administrativo que se autorice por el presupuesto. Asimismo, esta Sala tiene como atribuciones las de resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones iniciales y definitivas, calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios.

III. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior. Este tiene la función de acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia, acordar, y dar seguimiento a los asuntos de que deba conocer la Sala Superior.

IV. Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto. Estos resolverán la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro del plazo o ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitirán por escrito la resolución inicial que corresponda, instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, valorará las pruebas ofrecidas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor, ordenará en su caso, al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico, entre otras funciones.

V. Un Comité Técnico Interdisciplinario. Este se integrará por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo, un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, quienes emitirán los dictámenes técnicos haciendo saber que medidas son adecuadas para la adaptación social del menor de edad.

VI. Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios. Los cuales tienen como función acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia, documentar actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que dicte el Consejo.

VII. Los Actuarios. Los cuales tienen función de notificar acuerdos y resoluciones, practican diligencias que les encomienden los Consejeros, suplen en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos previa determinación del Consejo Unitario al que estén adscritos.

VIII. Tres Consejeros Supernumerarios. Estos van a suplir las ausencias de los consejeros numerarios, realizan comisiones asignados por el Presidente del Consejo.

IX. La Unidad de Defensa de Menores. Esta contará con un número de defensores que darán defensa y asistencia legal al menor procurando que no se violen derechos, en las etapas procesales, así como en etapas de aplicación de las medidas conducentes.

X. Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine. En este caso es la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, quien va a tener por función alcanzar la adaptación social de los menores, proteger los derechos e intereses de las personas afectadas por los infractores,

comprobar los elementos constitutivos de las infracciones tendientes a comprobar la participación del menor, mismas funciones que se realizan por medio de comisiones.

### 3.3. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento como lo señala el artículo 7º de la Ley en estudio, comprende las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación de infracciones;
- II. Resolución inicial;
- III. Instrucción y diagnóstico;
- IV. Dictamen técnico;
- V. Resolución definitiva;
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII. Conclusión del tratamiento; y
- IX. Seguimiento técnico ulterior.

I. Integración de la investigación de infracciones.- En el contenido del capítulo II, de la Ley en comento, se advierte que cuando en alguna averiguación previa, se atribuya a un menor una conducta tipificada como delito, en alguna de las leyes penales, el agente del Ministerio Público correspondiente, lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la unidad administrativa, encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Asimismo, el artículo 46 de la Ley en análisis dice:  
"Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a quien se refiere el artículo 1º de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Quando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tomo conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda".

De lo escrito en estos dos párrafos, se concluye: que el Comisionado puede conocer directamente de las conductas intencionales o culposas de los menores.

Al respecto, si se atiende lo indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21, corresponde a los agentes del Ministerio Público Federal, perseguir los delitos; no obstante, en esta Ley en estudio, incumbe, al Comisionado (funcionario administrativo, al igual que el agente del Ministerio Público, cuando se trata de conductas no intencionales o culposas), entregar, al menor, a sus representantes legales o encargados, no sin antes fijar en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Se hace saber a los representantes legales o encargados, el deber de presentar al menor, cuando sean requeridos para ello.

Cabe señalar que cuando el menor no hubiese sido presentado, el agente del Ministerio Público, remitirá al Comisionado en turno, todas las actuaciones practicadas.

En la multicitada Ley, se fija al Comisionado, un término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a cualquier menor, para turnar al Consejero Unitario, el expediente en donde consten las diligencias, para que éste radique el asunto, abra el expediente respectivo y practique, sin demora alguna, todas las diligencias que estime pertinentes, con el fin de aclarar los hechos.

**II. Resolución inicial.**- En esta etapa, se determina la situación jurídica del menor en relación con los hechos que se le atribuyan; deberá dictarse dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que el menor fue puesto a disposición del Consejo Unitario; sin embargo, dicho término podrá ampliarse por cuarenta y ocho horas más, únicamente cuando así lo solicite el menor o los encargados de su defensa.

Esta ampliación del plazo, de inmediato se hará saber al funcionario que tenga a su disposición al menor, para efectos de su custodia. Salvo el caso antes señalado, ningún menor podrá ser retenido, por los integrantes del Consejo, por un término mayor de cuarenta y ocho horas, sin que ello se justifique con la resolución inicial, dictada por el consejero competente, la cual deberá estar debidamente motivada y fundada.

Una vez que el menor está a disposición del personal que integra el Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se le hará saber: en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial. Esto es dar prontitud a la situación del menor para que no sea retenido injustificadamente por más tiempo que significaría violación a su libertad.

El artículo 50 de la Ley en estudio dice: "La resolución inicial, reunirá los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que, en su caso, integran la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI. La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe".

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, queda abierta la instrucción.

**III. Instrucción y diagnóstico.-** Esta etapa se inicia a partir del momento en que es emitida la resolución que ordena la sujeción del menor al procedimiento, para que dentro de la misma, se practique el diagnóstico y se emita el dictamen técnico correspondiente.

Como lo describe el artículo 89 de la Ley en comento, el diagnóstico es: "El resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permite conocer la estructura biopsicosocial del menor".

Este diagnóstico, tiene por objeto el conocimiento etiológico de la conducta, relacionada con el delito o infracción cometida por el menor, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que faciliten el conocimiento de la estructura biopsicosocial del mismo, y cuáles deben ser las medidas encaminadas a su adaptación social.

Esta etapa, se realizará dentro de un término máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación de esa resolución.

El defensor del menor y el comisionado, tendrán cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, para ofrecer, por escrito, las pruebas que sean procedentes.

Una vez concluido el término para ofrecimiento de pruebas, a partir de ese momento se contará un nuevo plazo de diez días hábiles, para que, dentro del mismo, se verifique la audiencia de pruebas y alegatos que, tendrá lugar, ininterrumpidamente en un solo día, salvo, cuando sea necesario suspenderla para el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten, a juicio del instructor, en este caso, se citará para concluirla al siguiente día hábil.

Desahogadas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos, habrán de ser formulados por escrito; empero, con independencia de esto: se concede a cada parte, por una sola vez, media hora para expresarlos oralmente, como lo señala el artículo 54 de la Ley en estudio.

**IV. Dictamen técnico.-** Este dictamen como quedo señalado anteriormente, es emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario, y va a tener por objeto evaluar y emitir las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor que mejor le convengan y mismas que deben ser aplicables al caso concreto.

El artículo 60 de la multicitada Ley, señala los requisitos que debe reunir el dictamen técnico, y son los siguientes:

- I. "Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;
- III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:
  - a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
  - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;
  - c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y
  - d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.
- IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y
- V. El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario".

Con base al dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicables se podrá liberar al menor de la medida impuesta o en su caso modificarla. El Consejero Unitario ordenará la aplicación de las medidas conducentes, tomando en consideración la gravedad de la infracción y circunstancias personales.

Respecto a los medios de prueba, son admisibles todos los que se consideren que puedan serlo, excepto aquellos prohibidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Antes de dictarse la resolución definitiva podrá llevarse a cabo cualquier diligencia probatoria para el conocimiento de la verdad o para determinar si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor, si quedo o no comprobada su participación en la comisión de la misma.

Respecto a la fase probatoria, el artículo 36 fracción VI y VII de la Ley en análisis señala:

**VI.** "Se recibirá los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos.

**VII.** Seré careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra".

La valoración de las pruebas se hará con base a lo establecido en el artículo 57 de la Ley en estudio, que a la letra dice:

"ART. 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;
- II. Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del consejo, harán prueba plena;
- III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que añade a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y
- IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan a la prudente apreciación del consejero o consejeros del conocimiento".

Asimismo, se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo cual el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer los motivos y fundamentos de la valoración realizada.

V. Resolución definitiva. En ésta se resuelve en forma definitiva la situación jurídica del menor, es emitida por un Consejero Unitario, lo hace de acuerdo a un examen exhaustivo del caso, valorando las pruebas presentadas y determinará las medidas aplicables al caso concreto, de acuerdo al dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

La resolución definitiva, deberá reunir los requisitos establecidos por le artículo 59 de la Ley en comento, que a la letra reza lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV. Los considerandos, los movimientos y fundamentos legales que les sustenten;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declara que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de estos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y
- VI. El nombre y firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe".

VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.- Según el caso que lo amerite se le aplicarán al menor medidas que podrá ser de orientación, de protección o bien de tratamiento.

Las medidas de orientación, son aplicables para que los menores no incurran en infracciones futuras, estas son, como lo establecen los artículos 97 al 102 de la multicitada Ley, las siguientes:

- a) La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciendolo a la enmienda.
- b) El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.
- c) La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente.

- d) La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.
- e) La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Asimismo, también pueden ser aplicadas medidas de protección, mismas que se establecen en los artículos 103 al 109 de la Ley en estudio, y son las siguientes:

- a) El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.
- b) El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal

en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

- e) La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo soliciten, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del consejero que corresponda.

- d) La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismo.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejo respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir en tanto se levante la medida indicada.

- e) La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Dicho tratamiento será aplicable con apoyo de la familia del menor, el cual tendrá por objeto:

"Artículo 111.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

- III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento e los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y
- V. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

**VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento.-** La evaluación se realiza de oficio, por los Consejeros Unitarios, con base en el dictamen emitido por los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Al respecto, en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley en estudio, que a la letra dice: "Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejo Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación".

**VIII. Conclusión del tratamiento.** - LA conclusión del tratamiento, está a cargo de personal técnico a quien se encomienda esa tarea, mismo quien habrá de rendir su primer informe a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

Una vez concluido su tratamiento, se dice que el menor está adaptado socialmente.

**IX. Seguimiento técnico ulterior.** - Como lo señalan los artículos 120 y 121 de la referida Ley, éste seguimiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

#### **3.4. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.**

Como lo señala el artículo 73 de la multicitada Ley, el procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I. "Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo;

II. Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y

III. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento”.

Por otra parte, la suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo.

Asimismo, cuando se tenga el conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

### 3.5. SOBRESEIMIENTO.

Como lo señala el artículo 76 de la Ley en análisis, procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos: Por muerte del menor; por padecer el menor trastorno psíquico permanente; cuando se de alguna de las hipótesis de caducidad previstas en esta ley; cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y, en los casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad.

### 3.6. CADUCIDAD.

En el artículo 80 de la multicitada Ley, se indica: "Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que señale en esta misma Ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas del tratamiento".

Los plazos para la caducidad serán continuos y en ellos habrá de considerarse la infracción con sus modalidades.

Los plazos, se contarán: a partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Respecto a la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento, los plazos, también serán continuos y se contarán desde el día siguiente aquél en el que el menor infractor se sustrajo a la acción de quien o quienes las estén aplicando, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad.

Asimismo, la caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previene la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratará de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Puede ocurrir que, el menor infractor, sujeto a tratamiento, ya sea en internación o externación, se sustraiga al mismo. Ante esta hipótesis, es indispensable para que opere la caducidad, tanto tiempo como el que hubiere faltado para cumplirlo y la mitad más, aunque, no será menor de un año.

### **3.7. RECURSO DE APELACION.**

Procede el recurso de apelación para las siguientes resoluciones: inicial, definitiva; y, la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno.

Es importante aclarar que, las resoluciones dictadas al evaluar el desarrollo del tratamiento, no son recurribles; las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifique, únicamente serán recurribles a instancias del Comisionado o del defensor.

La apelación, tiene por objeto la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios para las que proceda el recurso.

El recurso de apelación puede interponerlo: el defensor del menor; sus legítimos representantes y, en su caso, sus encargados; y, el Comisionado.

El recurso, habrá de ser interpuesto, por escrito y dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

La Sala Superior deberá suplir las deficiencias de la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

Por otra parte, el recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial, y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trata de la resolución definitiva o de aquélla que modifica o de por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en una audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esa resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

### 3.8. REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción, puede solicitarla, el afectado o sus representantes legales, ante el Consejo Unitario.

De la solicitud respectiva, los Consejeros o Consejero Unitario, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor, citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieran de acuerdo, o bien, si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

**CAPITULO IV**

**PROBLEMATICA DEL CONSEJO DE MENORES**

## CAPITULO IV

### PROBLEMATICA DEL CONSEJO DE MENORES

#### 4.1. PROBLEMAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

En lo referente al procedimiento se dan irregularidades importantes. Cabe decir que es tal vez en este punto en el que la ley en estudio, deja de lado una buena cantidad de situaciones que eventualmente pueden constituirse en violaciones a las garantías del menor.

Por una parte, durante la fase de instrucción, la multicitada ley establece dos procedimientos paralelos: una de tipo jurisdiccional cuyo objetivo es establecer la autoría del menor, y otro, de índole clínico terapéutico, que tiene como finalidad determinar sus características biopsicosociales. Tal como esta redactada, la ley dispone que la comprobación de la autoría de la condición sine qua non para determinar la sujeción a los órganos del Consejo de Menores, pero nada más; de modo que, una vez establecida, queda relativizada, ya que al no existir una medida determinada para cada acto que se comete, esta última se fija sobre la base de los dictámenes del otro proceso, el que realizan los técnicos sobre la persona del menor. Ello asemeja el procedimiento de menores a uno de tipo inquisitorial, pues la indagación técnica se realiza de manera oficiosa, sin el consentimiento del menor o de un tutor, no acepta el principio acusatorio ni el de contradicción, ni la garantía de jurisdiccionalidad, ni la prueba en contrario.

Por otra parte, dado que la medida se asigna en función de la valoración técnica, el procedimiento jurisdiccional pierde sentido y, por tanto es posible concluir que el verdadero procedimiento se realiza como un juicio sobre la persona del autor y no sobre el hecho que se comete, con todas las consecuencias que a nivel procesal ello tiene; es decir, que si lo que pesa para determinar la medida es el dictamen biopsicosocial, y frente a éste no hay posibilidad de defensa, entonces el menor queda expuesto a la violación de las garantías procesales.

Igualmente, hay que decir que, como consecuencia de lo anterior, queda relativizada la terceridad del juez, puesto que la presencia de un Comité Técnico Interdisciplinario que valora los estudios y propone las medidas, lo deja materialmente en un papel de ratificador de las propuestas del Comité.

Finalmente, en este rubro es necesario enunciar dos problemas que la ley en estudio no considera: la posibilidad de extinción de responsabilidad en, por lo menos, los casos de inimputabilidad, legítima defensa y estado de necesidad, y la necesidad de garantizar el derecho a intérpretes para el caso de menores que no hablen español.

En el segundo, se trataría del necesario reconocimiento de la condición pluricultural del país y de los derechos de las minorías étnicas.

#### **4.2. EL PAPEL DEL CUSTODIO EN LOS CENTROS PARA MENORES INFRACTORES**

El ser humano se socializa a partir de su interacción con otros seres humanos, independientemente de que ésta sea favorable o no para su desarrollo. Por tal motivo, en la atención que se brinda a un menor infractor en

internamiento y cuyo objetivo esencial es proporcionarle los elementos necesarios para que se reincorpore satisfactoriamente a la sociedad, se debe valorar con cuidado el tipo de relaciones que la institución le ofrece o facilita.

Una relación que reviste particular importancia en la vida del menor en internamiento, es la que éste establece con el custodio.

Para analizar esta relación, es menester conceptualizar la autoridad moral, la cual entendemos como el poder que una persona tiene y que ha ganado mediante respeto, justicia, equidad y honestidad, cualidades que la han hecho merecedora de la credibilidad.

En efecto, la credibilidad desempeña un papel sustantivo en la vida de un menor infractor, ya que su historia se encuentra matizada de engaños, violaciones y rechazos. Para revertir este proceso, es indispensable que el menor cuente con experiencias diferentes que le permitan fincar las bases de la credibilidad, pues solamente acatará las normas sociales y las leyes si cree en ellas. Para creer en la justicia y en el respeto tiene que experimentarlos.

Este aspecto deberá trabajarse con las familias de los menores; sin embargo, dentro de la institución, las personas encargadas de aportar estas experiencias son los trabajadores de la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, quienes deberán hacerse merecedores de la credibilidad.

Dentro de los centros para menores infractores, el trabajador que convive más tiempo con los menores es el custodio cuya función aparte de las actividades de vigilancia propias de su cargo, el custodio es la persona que acompaña durante las veinticuatro horas del día a los menores y es quien vigila que se cumplan las actividades establecidas para cada una de ellos.

Durante los horarios laborales del personal técnico del centro, estos profesionistas trabajan con los menores y, de alguna forma, actúan como mediadores entre el menor y los custodios. Sin embargo, fuera de estos horarios, y particularmente por la noche, solamente los custodios se quedan con los menores, y es común que se presenten una serie de situaciones que rebasan las posibilidades del personal de custodia para manejarlas adecuadamente.

La personalidad rebelde y constantemente retadora del menor se manifiesta con mayor frecuencia ante la persona del custodio, quien, mediante técnicas represivas, trata de mantener controlados a los menores, obteniendo por respuesta un reto mayor. Por otro lado, la imposibilidad del custodio para hacer uso de la fuerza física, lo pone en una situación de impotencia, que trata de remediar controlando al líder del grupo, por medio de ciertos privilegios que le otorga con relación a los otros menores; acostumbra apoyarse en los muchachos de mayor edad y de conducta antisocial más grave, para obtener el respeto del resto del grupo, y llega incluso a utilizar al líder para golpear a los que no ha podido controlar.<sup>31</sup>

#### 4.3. LA SITUACION DEL MENOR EN MEXICO.

El artículo 36 de la multicitada ley, señala las garantías que tiene el menor, que a la letra dice:

"ART. 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

---

<sup>31</sup> Ch. AZAOLA GARRIDO, Elena Los niños de la correccional. Fragmentos de vida. 2a. ed., Edit. CIESAS, México, 1995, pp. 36 y ss.

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándole para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial dictada por el consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada".

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada el 24 de diciembre de 1991, representa con respecto a la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974, un paso importante, principalmente en lo que toca a la posición del menor frente al sistema de justicia. En lo general, la nueva ley avanza en el reconocimiento de la inseguridad jurídica y de la situación de indefensión en la que el derecho tutelar colocó a los menores, y propone el establecimiento de un régimen procesal, así como de figuras

especiales, equiparables a las existentes en los regímenes de adultos, para juridizar un procedimiento que hasta entonces se había establecido bajo una lógica eminentemente terapéutica y paternalista.

Sin embargo, es necesario reconocer que, a pesar de ese avance, la nueva ley de menores presenta algunos problemas que dan lugar a una visión ecléctica que, nuevamente, abre la posibilidad de indefensión para el menor que, frente a un sistema lo reconoce como posible autor de hechos delictivos es, sin embargo, juzgado en un régimen *sui generis*, que excede en ocasiones el marco constitucional y, por ende, las garantías que de éste se desprenden.

Aunque la ley en comento, reconoce como menor infractor a todo individuo mayor de once años y menor de dieciocho años, que realiza actos u omisiones tipificados en las leyes penales, la consideración del menor dentro del contexto de la inimputabilidad sigue orientando, de manera determinante, el quehacer de la justicia de menores, mucho más hacia una labor de tipo terapéutico que a un régimen jurídico garantista. Ciertamente, en el contexto de la justicia de menores, el problema de determinar hasta qué punto es un menor responsable o no de sus actos, ha sido uno de los más complejos.

La discusión sobre la edad en la que se han adquirido plenamente las capacidades de querer y entender es, por lo demás, un debate cuya entidad raya en lo subjetivo. Sin embargo, y precisamente por la imposibilidad de ofrecer una respuesta clara, es importante construir criterios que permitan establecer reglas específicas.

El reconocimiento de la vulnerabilidad justifica, sin duda, la inclusión de los menores en un régimen especial sin soslayar la cuestión referida a la responsabilidad. En todo caso, de lo que se trata es de establecer un régimen jurídico-formal atenuado, pero congruente con los principios rectores del derecho de acto y, por lo tanto, de los derechos humanos del menor.

En términos generales, se trata de adoptar una concepción que, más que ampliar el sistema de control social sobre los menores, los restrinja lo más posible, en estricto apego al principio de subsidiariedad de la reacción estatal, puesto que, paradójicamente, extraer al menor del ámbito de la inimputabilidad y colocarlo dentro del de la responsabilidad limitada, otorga a éste una situación menos vulnerable frente al sistema de justicia de menores, reduce el ámbito de acción de la institución y limita las potestades del órgano competente frente al propio menor. Ello implica, ciertamente, construir un régimen especial, mucho más parecido al de los adultos, pero proporcionalmente diseñado para los menores. De cualquier manera, tal como está la realidad que enfrenta el menor infractor hoy en día no descarta las desventajas sustanciales del régimen de adultos (el castigo y el encierro), pero sí las ventajas que un régimen garantista está en posibilidad de otorgarle.

Por otro lado, la ley en cita establece que, una vez cumplida la mayoría de edad, si se considera que el joven no ha logrado su adaptación social, el tratamiento no se suspenderá, así lo establece el artículo 124 de la multicitada ley, que a la letra expresa lo siguiente:

"ART. 124.- El tratamiento no se suspenderá aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino que hasta juicio del Consejo Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno".

#### 4.4. PROGRAMA PARA PREVENIR LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Actualmente los jóvenes están expuestos a una serie de factores sociales, psicológicos, educativos y económicos, entre otros; que los hace ser un grupo altamente vulnerable a las situaciones generadas por las propias transformaciones de las actitudes de la sociedad, que de no proporcionarseles en forma oportuna y sistemática programas de orientación y apoyo, es posible incrementar de manera significativa la aparición de conductas antisociales, que posteriormente se traduciría en infracciones.

Uno de los factores que condiciona con mayor frecuencia las conductas antisociales en menores de dieciocho años, se basa fundamentalmente en la problemática que genera la desintegración familiar, motivo por el cual y para estar en posibilidad de disminuir estos comportamientos, se hace necesario desarrollar trabajos que estén dirigidos al núcleo familiar, considerando a éste, como el eje principal del programa, ya que , sólo habrá continuidad de una acción institucional, si ésta es apoyada y en su caso reforzada, por la propia familia.

Es un hecho, que los jóvenes desean y pueden responsabilizarse, tanto de su salud como de su propia vida, pero para ello dependen en gran medida del comportamiento integral familiar.

Por tal motivo, destaca el interés por parte del Ejecutivo Federal, para establecer programas permanentes de orientación e información, con el objeto, de que sean los jóvenes, quienes con la ayuda que se requiera, enfrenten los diferentes

riesgos a los que están expuestos, dándoles la oportunidad para que demuestren su creatividad, energía y empeño, en la solución de sus propios problemas de conducta, para que en compañía de su familia, estén en posibilidad de construir un futuro sano, que además beneficie a la comunidad en la que viven.

Por otra parte, y cuando el objeto es cumplir los ordenamientos derivados de la Ley en comento, se hace necesario sumar esfuerzos interinstitucionales, a fin de que de manera coordinada, se consoliden los diferentes programas tendientes a la prevención de conductas infractoras en la población menor de dieciocho años.

Para tal efecto, la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores, con fundamento en la Ley en estudio, contempla entre sus atribuciones las relativas al establecimiento de programas permanentes de prevención general, dirigidos a población abierta.

En éste sentido, se mantiene operando actualmente, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, un Módulo de Orientación y Apoyo en el Centro de Desarrollo Comunitario "República Española", ubicada en Reforma 705, colonia Peralvillo; asimismo, existen actualmente otros nueve módulos que están funcionando en el Distrito Federal.

Las acciones a desarrollar, se llevarán a cabo considerando al adolescente y a la familia como una unidad sujeta a orientación, con la finalidad de mejorar la dinámica familiar, de tal manera que sea la familia quien colabore con los jóvenes en la resolución de sus problemas.

Para el cumplimiento de estas metas, se hace necesario desarrollar el programa por medio de dos grandes vertientes. La primera de ellas será

mediante la organización de grupos de adolescentes que vivan en el área de influencia de las unidades operativas en las que se instalarán los Módulos, y la segunda, implanta el funcionamiento de la escuela para padres, integrada tanto por los padres de familia de los adolescentes que conforman el primer grupo, como aquéllos que lo soliciten. De esta forma, se orientará efectivamente al núcleo familiar, previniendo las conductas antisociales por parte de cualquier miembro de la familia.

#### **JUSTIFICACION DEL PROGRAMA.**

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, consciente de la fundamental importancia de la prevención, en particular de la prevención general de la conducta infractora, se da a la tarea de formular una propuesta que incida en los factores causales y predisponentes que afectan al individuo en una de las etapas más vulnerables de su desarrollo, la adolescencia.

Los jóvenes víctimas protagonistas de una época de cambio, intentan expresar en su entorno sus aspiraciones reivindicatorias, en las que influyen al mismo tiempo, la construcción de nuevos valores y los síntomas de una profunda y prolongada crisis familiar.

Frente a la sociedad y familia que amenaza la identidad, la dignidad y el arraigo, las bandas y la conducta infractora se constituyen en un recurso alternativo para aliviar la soledad, las carencias comunes y la estructura familiar en crisis o desintegrada, promueve la identidad y la comunicación interpersonal, frente al embate persistente de los modelos transmitidos por los medios masivos de comunicación.

En este contexto se inscribe la propuesta alternativa de aplicar los servicios que se prestan a la comunidad a través de los "Módulos de Orientación y Apoyo", donde se les dará la palabra y la posibilidad de ser escuchados en un marco de análisis y reflexión integral y multidisciplinario que posibilitará un proceso sistemático y gradual de simbolización de los conflictos internos propios de la adolescencia, íntimamente relacionados con la problemática interna de los padres, porque después de todo, ellos también presentan conflictos internos ante la convivencia. Esta situación bipolar, hará que resurjan en los padres conflictos no elaborados, finalmente no hablados. Por lo tanto, el servicio que se ofrece en la Módulos estará abierto para la contraparte esencial del problema del adolescente, los padres.

Prevenir la conducta infractora, requiere de un acercamiento multicausal o multideterminado, que tenga siempre a la vista que un joven fuera de los marcos legales de la sociedad es un síntoma de una familia con estructura y dinámica disfuncional, o en algunos casos, altamente patógena.

Este panorama sucinto permite concluir la ineludible necesidad de crear "Módulos de Orientación y Apoyo" para los jóvenes y los padres de los mismos, bajo un marco de respeto, profesionalización, especificidad y multirreferencialidad descentralizando los programas, involucrando a las instancias del Estado que tiene competencia en la materia y haciendo responsable solidariamente a la comunidad, sobre todo a la población juvenil en riesgo, con especial énfasis en la formación de jóvenes multiplicadores de información, que promuevan, finalmente, una alternativa de vida sana y productiva.

## **OBJETIVO GENERAL DEL PROGRAMA.**

Prevenir la aparición de conductas antisociales en el menor de dieciocho años a través de acciones de orientación y apoyo a los adolescentes, así como a los padres de familia, para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida familiar.

## **DESARROLLO DEL PROGRAMA EN LOS MODULOS DE ORIENTACION Y APOYO.**

El programa deberá ser aplicado por un equipo multidisciplinario de las áreas de: Psicología, Pedagogía, Trabajo Social, Medicina y Terapia Familiar.

El Módulo de Orientación y Apoyo, deberá ser integral, secuencial, multidisciplinario y dirigido a los jóvenes de la comunidad, con la participación de las figuras parentales, que incidan en los planes de: orientación, apoyo, análisis y reflexión, mediante diversos servicios que se prestarán a los jóvenes y padres de familia .

Al inicio de cada tema, se fijarán las expectativas del grupo que se pretende alcanzar y al término se hará una evaluación para confirmar su cumplimiento, lo cual servirá de retroalimentación grupal.

En esta estrategia, el integrante del grupo multidisciplinario, asume el papel de coordinador, guía, orientador y animador del proceso enseñanza-aprendizaje, para propiciar el trabajo en equipo, así como estimular permanentemente a los participantes del grupo.

Para el desarrollo de cada sesión de trabajo se emplearán técnicas expositivo-participativas. La primera comprenderá la exposición de los aspectos generales del tema y en la segunda, se promoverá la discusión en forma dinámica, utilizando diversas técnicas, principalmente dinámicas grupales; estas reuniones de trabajo tendrán una duración de noventa minutos y estarán apoyadas con material didáctico o audiovisual, de acuerdo a las características del tema y a los recursos disponibles.

Es conveniente que el máximo de integrantes de un grupo sea de veinte personas, por tal motivo se recomienda la participación de dos integrantes del equipo, uno de los cuales, funcionará como coordinador y el otro como observador participante, responsable de la elaboración de la crónica del grupo durante todo el proceso del ciclo de pláticas.

El equipo multidisciplinario, determinará un día a la semana para intercambiar las experiencias del trabajo grupal, semanal, así como realizar un proceso de auto-evaluación madura y profesional.

En términos generales, la prevención está dirigida al individuo carenciado en la menor edad, y al que hay que asistir antes que adquiera actitudes y hábitos antisociales, o antes de que esas actitudes y hábitos lo arrojen en el mundo de la delincuencia. Asimismo, siempre se ha considerado, que la prevención, ofrece mayores posibilidades de éxito que el tratamiento, y que es mejor prevenir que curar.

Finalmente, el éxito o fracaso de los programas de prevención depende en gran parte del atractivo que estos puedan ejercer sobre los menores de edad, por ello se debe procurar organizarlos de manera que éstos puedan participar en su planteamiento y ejecución.

#### **4.5. COMENTARIOS A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

La ley en comento en su artículo sexto, establece en forma general la competencia del Consejo de Menores, dándosele a éste la facultad de conocer las infracciones cometidas por personas mayores de once y menores de dieciocho años, o de los ya adultos que realizaron esas infracciones antes de los dieciocho años de edad. Además, faculta al Consejo para ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan para esas personas, aún después de haber cumplido la mayoría de edad, para modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial.

Estos fines van en contra de la dignidad humana y a toda legislación que protege los derechos de las personas, porque nadie puede determinar qué es la normalidad ni dónde comienza la anormalidad. El respeto a la persona y a la libertad del otro implica que no puede actuarse sobre ella para cambiarla, bajo ningún pretexto, y menos aun cuando se hace contra su voluntad.

Por otra parte, la ley en estudio establece que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas.

Asimismo, establece que los menores de once años no podrán ser privados de su libertad; que la ley deberá ser aplicable hasta los dieciocho años; que el menor tiene derecho a nombrar a un defensor; que sólo las infracciones graves ameritan internamiento, mientras que en otros casos se podrá prescribir tratamiento en externación; que las resoluciones podrán impugnarse y que, en todo momento, el procedimiento estará regido por un marco de irrestricto respeto a los derechos de los menores, quedando prohibidos, en consecuencia; el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

En el capítulo relativo a la Unidad de Defensa de Menores (artículos 30 a 32 de la ley en estudio), se insiste en la defensa de los intereses legítimos y en los derechos de los menores, tratando de evitar que cualquier autoridad administrativa y judicial o del mismo Consejo de Menores no sea siempre de protección, sino de represión, para lo cual se requiere toda una unidad administrativa dedicada a evitar que se violen las garantías y los derechos de esos menores. Pero, es la misma ley la que obliga a los funcionarios a realizar el doble juego de la protección y de la violación.

La realidad de esa represión y de esa violación que desarrolla el Consejo contra los menores, lo establece la misma ley en su artículo 38, obligando a los funcionarios del Consejo de Menores a realizar al menor un diagnóstico biopsicosocial desde el momento en que el menor o el adulto quede sujeto al procedimiento, es decir, antes de saber si es o no responsable.

La ley en cuestión, le quita parcialmente al Ministerio público la potestad establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de perseguir los delitos, ya que, en el artículo 35 de la multicitada ley, otorga a la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores la atribución de tomar declaraciones al menor, practicar diligencias de

carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos.

El artículo 36, fracción V, de la ley en estudio, estipula que cuando un menor "... quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en ese acto, en su caso, su declaración inicial". Esto es, el Comisionado tiene ese tiempo para informarle solamente sobre quién lo acusa y de que se le acusa y, si el menor no se niega, para tomarle la declaración inicial.

Sin embargo, la ley no dice nada sobre el mismo lapso de veinticuatro horas que tiene el Ministerio Público, o cualquier otra autoridad, para turnar al detenido ante el juez que le corresponda. De manera que es posible que el menor haya estado detenido veinticuatro horas por el Ministerio Público y luego que permanezca otras veinticuatro horas bajo la autoridad del comisionado, que no es juez, para pasar luego cuarenta y ocho horas, que podrán ampliarse a otras cuarenta y ocho, en manos de un Consejo Unitario que tampoco es juez. Esto da un total de ciento cuarenta y cuatro horas para emitir la decisión de libertad al menor o dejarlo privado de libertad.

Lo anterior es violatorio de las garantías constitucionales, porque la Ley para el Tratamiento de Menores les está atribuyendo indebidamente, a funcionarios administrativos, al facultad de privar de la libertad a un menor durante seis días para determinar si lo deja o no en libertad, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo otorga, al Ministerio Público y al Juez juntos, noventa y seis horas para lo mismo.

Finalmente, es importante señalar las similitudes que guardan algunos miembros integrantes del Consejo de Menores y las partes del procedimiento penal.

Así tenemos que cuando hablamos de los Consejeros Unitarios, en realidad estamos hablando de las funciones que desempeña un juez instructor, sólo que se le denomina de diferente manera, aunque éste realiza casi las mismas funciones de un juez dentro del procedimiento penal.

Por otra parte, la Unidad de Defensa de Menores cuya función es, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo, cuando éstos no cuentan con persona que lo haga, sin lugar a dudas nos recuerda a la figura del Defensor de Oficio, quien trata de que no se violen derechos y garantías cuando un procesado se encuentre sin defensor particular.

Por otro lado, la Unidad Técnica y Administrativa en éste caso, es la encargada de la prevención y tratamiento de menores que actúa por conducto del Comisionado, realiza funciones investigatorias, es pues las de averiguación previa, ya que practica diligencias a efecto de comprobar los elementos constitutivos de las infracciones, así como la probable responsabilidad del menor, ésto nos da una idea de las similitudes que existen con las funciones que realiza el Agente del Ministerio Público.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** De acuerdo con la teoría tetratómica el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

**SEGUNDA.-** Es una realidad que en muchos de los casos, la edad cronológica no coincide con la edad mental, con el desarrollo intelectual, volitivo y psicológico de la persona, y que no es posible considerar de manera tajante que los menores de edad, sin excepción, no son responsables de los actos que realizan.

**TERCERA.-** Menor desde el punto de vista jurídico y con base en nuestra legislación mexicana, es la persona que no ha cumplido la mayoría de edad.

**CUARTA.-** La familia es el factor más importante, ya que es el que regularmente influye en la conducta del menor. En sí es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ellas se realizan los más altos valores de la convivencia humana, es la unidad básica de desarrollo y experiencia, de realización y fracaso y también la unidad básica de la enfermedad y la salud.

**QUINTA.-** Consideramos que los factores físicos, psicológicos y sociales tienen influencia en el menor de edad y que van a traer como consecuencia la formación y desarrollo de éste de tal forma que su conducta va a variar de acuerdo a la interacción de los factores antes mencionados, ya que el desequilibrio de estos factores traerá como resultado la conducta infractora de un menor de edad en particular.

**SEXTA.-** La acción preventiva debe llevarse más allá del hogar, y se hace indispensable aplicarla a los establecimientos escolares para detectar tempranamente las carencias familiares y las actitudes de disconformidad social que pueden inducir al menor a cometer conductas infractoras.

**SEPTIMA.-** La Secretaría de Gobernación a través de la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, deben intensificar las campañas para prevenir conductas infractoras. Asimismo, debería darse una mayor difusión de éstas y un mayor apoyo económico para realizarlas.

**OCTAVA.-** La Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, tiene como objetivo principal llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social del menor infractor.

**NOVENA.-** Las actividades de la prevención de las conductas infractoras, exigen la intervención de personal especializado, capacitado, retribuido, etcétera, para que con dedicación absoluta elaboren campañas bien planeadas acordes con la realidad actual. Además, estas campañas deben ser permanentes.

**DECIMA.-** El éxito o fracaso de las campañas de prevención de conductas infractoras, depende en gran parte del atractivo que puedan ejercer sobre los menores, por ello se debe procurar organizarlas de manera que éstos puedan participar en su planteamiento y ejecución.

**DECIMOPRIMERA.-** El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, tipificada en las leyes penales, pudiendo en consecuencia ordenar las medidas de orientación, protección y de tratamiento en internación o externación que corresponda.

**DECIMOSEGUNDA.-** En el procedimiento que se le sigue a un menor infractor, intervienen tres figuras importantes a saber: el Defensor del menor, representando en todo momento los intereses del menor; el Comisionado, que actúa representando los intereses del ofendido o bien de la sociedad; y, el Consejero Unitario, que se encarga de la impartición de justicia conforme a derecho.

**DECIMOTERCERA.-** Para la correcta aplicación de un tratamiento, es importante tener en cuenta los factores o motivos que inclinaron al menor a cometer la infracción.

**DECIMOCUARTA.-** El custodio de los centros para el tratamiento de menores infractores, deberá contar con elementos suficientes que le permitan ser visto como modelo y que favorezcan el establecimiento de la credibilidad. Por lo tanto, deberá constituirse en autoridad moral para el menor. Este personaje debe poseer los conocimientos necesarios sobre las motivaciones y procesos de desarrollo en que se encuentre el menor en sus diferentes áreas de tratamiento.

**DECIMOQUINTA.-** Los menores infractores son niños o adolescentes que transgreden las normas penales, considerados inimputables por la legislación penal vigente.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AZAOLA GARRIDO, Elena. La Institución Correccional en México. Una mirada extraviada. 1a. edición, Editorial Siglo XXI, México, 1990.
- 2.- AZAOLA GARRIDO, Elena. Los Niños de la Correccional. Fragmentos de vida. 2a. edición, Editorial CIESAS, México, 1995.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 16a. edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 32a. edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 5.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo V, México, 1984.
- 6.- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea. 19a. edición, Editorial Esfinge, México, 1993.
- 7.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. El Delito. 3a. edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1965.

- 8.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. La Culpabilidad. 3a. edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1976.
- 9.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. La Ley y el Delito. 3a. edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990.
- 10.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. Propuesta de método de estudio. 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 11.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Niño Maltratado. Editorial Trillas, México, 1990.
- 12.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. 3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 13.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 10a. edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 14.- REYES ECHANDIA, Alfonso. Criminología. 8a. edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991.
- 15.- REYES ECHANDIA, Alfonso. Imputabilidad. 4a. edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

- 16.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 8a. edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 17.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 18.- SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. 1a. edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 19.- TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores. 1a. edición, Editorial Edicol, México, 1976.
- 20.- VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría de Delito. 2a. edición, Editorial Trillas, México, 1991.
- 21.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5a. edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
113a. edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
  
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.  
56a. edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
  
- 3.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Contendida en el Código Penal para el Distrito Federal. 56a. edición, Editorial Porrúa, México, 1996.